

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-089/2017 y sus acumulados IZAI-RR-090/2017, IZAI-RR-091/2017.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.</p> <p>RECURRENTE: *****.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p>PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés mayo del dos mil diecisiete. ---.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-089/2017** y sus acumulados **IZAI-RR-090/2017, IZAI-RR-091/2017**, promovido por el C. ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día quince de marzo del dos mil diecisiete, con solicitudes de folios 00146817, 00146917, 00147017, ***** le requirió información al Ayuntamiento de Morelos vía Infomex.

SEGUNDO.- En fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelos, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión y sus acumulados ante este Instituto el día veintidós de abril del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Una vez recibidos en este Instituto, le fueron turnados al C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en los presentes asuntos, quien determinó sus admisiones y ordenó sus registros en el libro de Gobierno bajo los números que le fueron asignados a trámite al Recurso de Revisión y sus acumulados.

QUINTO.- El día veintiocho de abril del año en curso; se notificó al recurrente vía infomex la admisión del Recurso de Revisión y sus acumulados, de acuerdo a lo regulado en el artículo 58 del Reglamento Interior del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 274/2017, recibido el nueve de febrero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión y sus acumulados al Presidente Municipal de Morelos, Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión y sus acumulados, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, remitió al Instituto sus manifestaciones sobre el particular.

OCTAVO.- Por auto dictado el once de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numeral 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las

inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados a los municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de folio 00146817

“cuanto recaudo el municipio de predial del 01 de enero 2017 al día de hoy (desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2016(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2015(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2014(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2013(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2012(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2011(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2010(desglosado por mes)

cuanto recaudo el municipio de predial en el año 2009(desglosado por mes)”[sic],

Solicitud de folio 00146917

“CUALES FUERON LOS GASTOS EROGADOS EN LA PASADA POSADA NAVIDEÑA DEL AÑO 2016, DE DONDE SE PAGARON ESTOS GASTOS Y QUE GASTOS SE HAN PAGADO Y CUALES ESTÁN PENDIENTES. QUE FUE LO QUE EL MUNICIPIO RIFO A LOS TRABAJADORES Y QUIENES SE LO GANARON (LISTA COMPLETA) ESTOS TIPOS DE EVENTOS SOCIALES SON AUTORIZADOS POR ALGUNA AUTORIDAD MUNICIPAL A PARTE DEL PRESIDENTE (COMPROBANTE DE DICHA AUTORIZACIÓN) Y FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO Y DE LOS OBSEQUIOS RIFADOS.”[sic]

Solicitud de folio 00147017

“EL MUNICIPIO PUBLICO HOY EN SU PAGINA DE FACEBOOK, UNA NOTA DEL FESTEJO DE UNA TRABAJADORA EL CUAL LE ENTREGARON UNA MOTOCICLETA COMO REGALO. LE REQUIERO AL MUNICIPIO ORDEN DE COMPRA, COSTO DE LA MISMA, DONDE SE ADQUIRIÓ LA MOTOCICLETA, MARCA Y MODELO DE LA MOTOCICLETA, DE DONDE SE SALIO ESTE GASTO(DOCUMENTO PROBATORIO), COPIA FACTURA DE LA MOTOCICLETA, Y QUIEN AUTORIZO ESTE GASTO.”[sic]

El día veintidós de abril del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, que dieron lugar a la información de los expedientes marcados con los números IZAI-RR-089/2017 y sus acumulados IZAI-RR-090/2017, IZAI-RR-091/2017, por lo que éste Instituto procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 132 fracción XI de la Ley de la materia. manifestando lo siguiente:

IZAI-RR-089/2017

“no me proporcionaron la información solicitada ya que reconocer lo que recauda el municipio es información pública, recurro a este medio para solicitar nuevamente los recaudado en los ejercicios fiscales del 2009, 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016, y de enero 2017 al día de hoy.”

IZAI-RR-090/2017

“no se remitieron fotografías, ni la lista de los que resultaron ganadores”

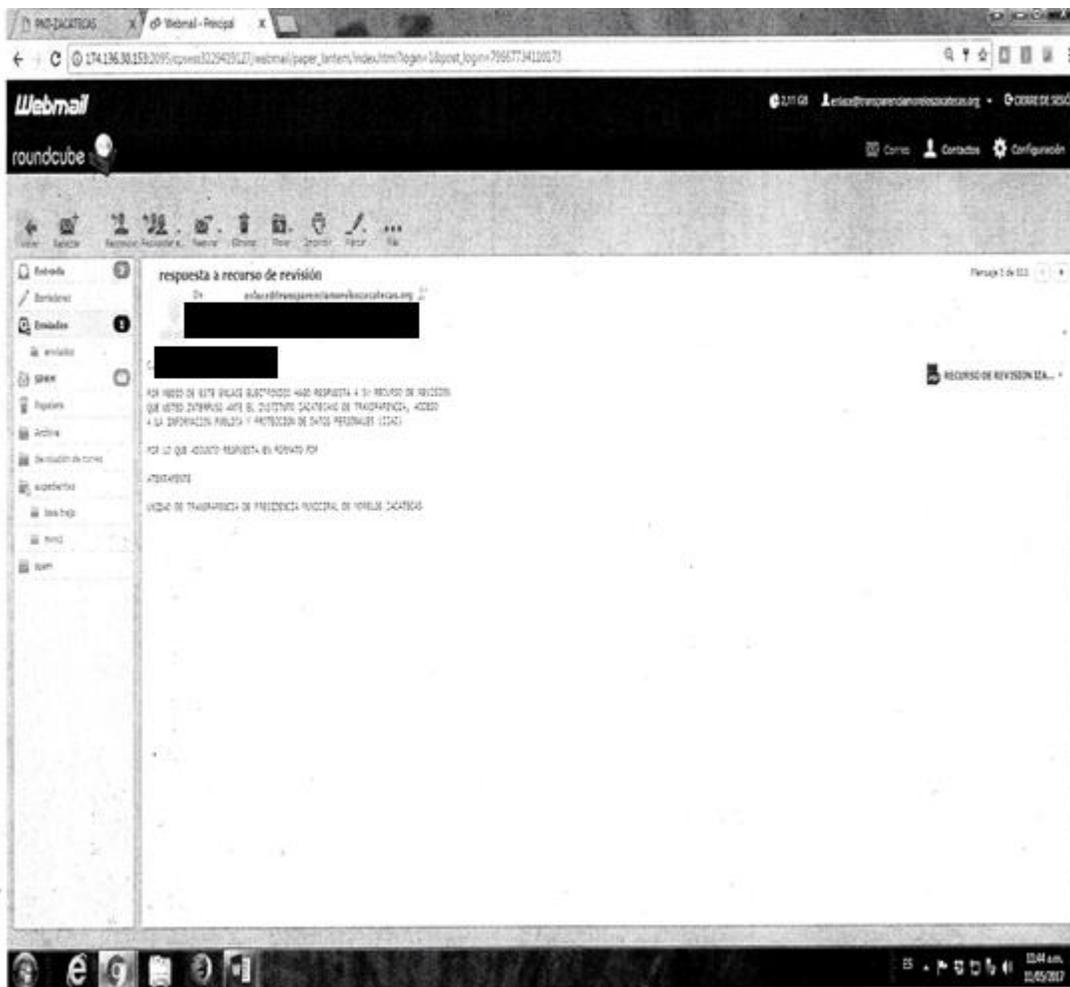
IZAI-RR-091/2017

“no me remitió la factura solicitada”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

“... SEGUNDO: Los integrantes del comité de transparencia, realiza reunión en fecha citada en líneas arriba , con la finalidad de dar respuesta al recurso de revisión, en el cual se manifiesta que la información requerida en el primer recurso de revisión de número de expediente IZAI-RR-089/2017 Y SUS ACUMULADOS IZAI-RR-090/2017,IZAI-RR-091/2017, se realiza entrega en primera instancia por lo que el ciudadano no se encuentra con la satisfacción total, por lo que se recaba la información requerida a las unidades de transparencia en colaboración de las unidades administrativas correspondientes, por lo que se realizar envió de la información vía correo electrónico al ciudadano solicitante y así mismo por la plataforma de INFOMEX para así dar respuesta a solicitud de información y entera satisfacción del ciudadano de nombre C. ***...”[sic]**

Es importante señalar que el sujeto obligado para probar su dicho, adjunta pantalla del correo electrónico a través del cual justifica haber enviado información referente a los recursos de revisión IZAI-RR-089/2017y sus acumulados IZAI-RR-090/2017, IZAI-RR-091/2017 al c. ***** , como se puede observar a continuación:



Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, al realizar el estudio a la información remitida dentro de las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, advierte que la información colma las pretensiones hechas por el recurrente, en esa tesitura la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó el acto, al proporcionar al Recurrente la información faltante señalada en sus agravios, de modo tal que el Recurso de Revisión y sus acumulados interpuestos por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o [...]”

Por otra parte, este Órgano Garante no pasa desapercibido que las fotografías entregadas por parte del sujeto obligado contienen imágenes de menores de edad, las cuales debieron ser testadas atendiendo al interés superior del menor, y en ningún momento se solicitó el consentimiento a los titulares de la información para entregarla al solicitante, en el caso concreto a los padres o tutores de los menores. En esa tesitura, se conmina al sujeto obligado para que en lo subsecuente, realice versión pública y evite ese tipo de prácticas que transgreden el derecho de protección a los datos personales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 ,4, 6, 7, 8, 9, 10,11,12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 85,130 fracción II, 171 fracción IV, 172, 178, 179, 184 fracción III; del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracciones I, IV ,y VI inciso a); 14 fracción X; 30 fracciones III y XII; 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre los recursos de revisión **IZAI-RR-089/2017 y sus acumulados IZAI-RR-090/2017, IZAI-RR-091/2017**, interpuestos por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión y sus acumulados por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(**RÚBRICAS**).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales